



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, junio catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	V. FILIACION POR VINCULOS DE HIJA DE CRIANZA CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	NAYIBE RÍOS BELEÑO
APODERADO:	NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS (RODRIGO RIOS URIBE, KAROL IBETH RIOS DAVILA, JUAN MIGUEL RÍOS DÁVILA) e INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BELISA URIBE DE RÍOS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00104-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICION

Procede este despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de medida cautelar pedida con la presentación de la demanda, y reitera en memorial de fecha cinco (05) de junio de 2023, por el apoderado judicial de la demandante **NAYIBE RÍOS BELEÑO**.

El profesional del derecho, solicita al despacho, decrete la medida cautelar innominada consistente en la suspensión del proceso de sucesión adelantado ante esta agencia judicial, bajo el radicado 20178-31-84-001-2023-00022-00. Conforme a lo anterior, el numeral 1, literal c, del artículo 590 del C.G.P., que señala:

“... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”

De la petición mencionada, esta agencia judicial, debe establecer que, el proceso que pretende suspender, se encuentra en trámite, fue señalado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del C.G.P., es decir, el mismo no ha finalizado, ni ha llegado una etapa procesal que perjudique a la demandante **NAYIBE RÍOS BELEÑO**, quien tendrá como mecanismo para salvaguardar sus derechos, el trámite legal de petición de herencia en caso que exista sentencia dentro del mismo.

Este juzgado, en aras de salvaguardar el curso del presente proceso, ordena por secretaria, dejar constancia del proceso que nos ocupa, dentro del radicado 20178-31-84-001-2023-00022-00, para que, en caso de ser necesario, el partidor designado, separe la porción sucesoral que le pueda corresponder a **NAYIBE RÍOS BELEÑO**, en caso de sentencia favorable dentro del asunto que nos ocupa, y en caso negativo, reparta entre los herederos reconocidos, la separación que realice. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291eebb8e84e68d462fbb8a90189b962fa822c3c1ba4cd4d3a0b10141b4efdbf
Documento generado en 14/06/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>